RESOLUCIÓN DE ACUERDO DE DESISTIMIENTO POR INFRACCIÓN NO SUBSANABLE DE LAS NORMAS REGULADORAS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DEL EXPEDIENTE CONTR 2025 641237 "GBIO MANTENIMIENTO LEGAL, PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS CENTROS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA BASADO EN EL ACUERDO MARCO CONTR 2022 671868".

Visto el expediente de contratación CONTR 2025 641237 que tiene por objeto la contratación de "GBIO MANTENIMIENTO LEGAL, PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS CENTROS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA BASADO EN EL ACUERDO MARCO CONTR 2022 671868".

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 7 de noviembre de 2025 se solicitaron las ofertas a las empresas seleccionadas en el Acuerdo marco en la Plataforma SIREC de la Junta de Andalucía .

SEGUNDO. – Se ha comprobado por la mesa de contratación de fecha 24/11/2025, que se podría haber incurrido en un motivo de anulabilidad ya que por la Mesa de Contratación, se han detectado incongruencias entre la valoración de los criterios aritméticos publicada en la carta de invitación, en la valoración de los criterios aritméticos enviada a los licitadores y la que aparece publicada en el Acuerdo Marco CONTR 2022 671868

TERCERO.- El hecho de no coincidir coincidir la valoración de criterios aritméticos puesta a disposición de los licitadores con la publicada en el Acuerdo Marco CONTR 2022 671868, quedando justificado el desistimiento del procedimiento debido a una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.

CUARTO.- No se ha producido propuesta de adjudicación ni, por tanto, adjudicación del contrato.

QUINTO.- Es de aplicación el artículo 152.2 LCSP que señala que el desistimiento podrá acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización del contrato.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 152.4 LCSP, el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa.

SÉPTIMO.- Para que el desistimiento del Contrato pueda ser acordado han de concurrir dos requisitos de índole formal y material; concretamente: el desistimiento ha de tener lugar antes de que el contrato sea formalizado entre las partes y de que, por ende, se produzca su perfección ex artículo 36 de la LCSP; y aquél debe encontrarse fundamentado en una infracción no subsanable de las normas aplicables en sede de preparación y/o adjudicación del contrato, debiendo justificarse la existencia conjunta y simultánea de ambos requisitos.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, esa concurrencia tiene lugar por cuanto:

1.- Desde un punto de vista formal, el Contrato no ha sido aún formalizado, por lo que el Acuerdo de desistimiento da cumplimiento a esa vertiente procedimental que exige el artículo 152.2 de la LCSP.

2.- Desde un punto de vista material, el hecho de haber informado los criterios de manera erronea ha de considerarse como un vicio o error cometido por la Administración, que conlleva la vulneración de las normas de adjudicación del contrato tal y como exige el artículo 152.4 de la LCSP.

La posibilidad de que pueda emplearse la figura del desistimiento a los fines que nos ocupan ha sido admitida por nuestros Tribunales Administrativos, así el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es claro a la hora de explicar la figura del desistimiento e indicar los requisitos necesarios para su procedencia, los cuales, se cumplen totalmente en nuestro caso.

Podemos señalar, a modo de ejemplo, la Resolución núm. 1371/2019, de 25.11. 2019, que indica: *"En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que: "se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurran los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato"*.

Conviene también tener en cuenta la Resolución núm. 40/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 24.01.2019, también sobre el desistimiento por parte de la Administración, afirma que:

"Pues bien: el desistimiento, regulado en el artículo 152 de la LCSP, a diferencia de la renuncia, no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación, y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto".

En atención a la concurrencia de las infracciones no subsanables que han sido descritas, y a que aún no se ha producido la adjudicación del contrato, procede el desistimiento del procedimiento de adjudicación antes referenciado.

OCTAVO.- La anulabilidad deja sin efecto la posible exclusión del procedimiento de los licitadores que hayan concurrido a la misma, previéndose de nuevo la selección una vez subsanado dicho error.

En su virtud, SE RESUELVE:

PRIMERO: **DESISTIR** del procedimiento de contratación relativo al **CONTR 2025 641237**, por infracción no subsanable de las normas de adjudicación del contrato, tal y como se prevé en el artículo 152.4 de la LCSP.

SEGUNDO: Ordenar la tramitación de un nuevo procedimiento administrativo para la contratación dado que persiste la necesidad de su contratación, mediante el procedimiento correspondiente según el artículo 157 de la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014.

TERCERO: Ordenar la publicación de la presente resolución en el perfil de contratante y en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.3 LCS.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este mismo órgano, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a aquel que tenga lugar su notificación, o directamente recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno de reparto corresponda en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al de su notificación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículos 8, 3, 14, 1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y para que así conste a los efectos oportunos se firma por el Órgano de Contratación de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía según Decreto 284/2019, de 12 de febrero, por el que se dispone su nombramiento, publicado en BOJA Extraordinario núm. 3, de 14 de febrero de 2019.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

Director Gerente de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía